

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - FIEDECUZETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 073-2017 23 AGO 2017.	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa sancionatoria.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que los artículos 55 y 56 de la Ley 99 de 1993 incluyen dentro de las autoridades que forman parte Sistema Nacional Ambiental a las Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes; y en concordancia con ello la Ley 1625 de 2013 en el literal J) del artículo 7° establece dentro de las funciones de las Áreas Metropolitanas la de ejercer como autoridad ambiental en el perímetro urbano
3. Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
4. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
5. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORADABLANCA - GIRÓN - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 073-2017 23/07/2017	VERSIÓN: 01

6. Que el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras de daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.
7. Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.3.7..., señala: *Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán: a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*
8. El artículo 2.2.6.1.3.9. ibídem, dispone; *de la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.*
9. Que de la visita técnica realizada el día veintisiete (27) de abril de 2017, a las instalaciones de la COMERCIALIZADORA MAPRES S.A.S, ubicada en la calle 31 N°7-86 Barrio Girardot, del municipio de Bucaramanga, se generó informe técnico de fecha 28 de abril del mismo año, según el cual se evidenció que:
 - *Las instalaciones de la sede administrativa de la empresa están siendo utilizadas como almacenamiento temporal de baterías usadas plomo-acido.*
 - *Las baterías son almacenadas bajo techo en un área abierta y a nivel del piso, el cual no se encuentra impermeabilizado para prevenir la infiltración de ácido sulfúrico proveniente de una baría usada o derramada durante la manipulación. Asimismo, no cuentan con un sistema de control de derrames, extintor de fuego y medidas de seguridad para evitar la sustracción del residuo por personal no autorizado.*
 - *Se observa igualmente cajas de baterías vacías acopiadas en costales y ubicadas sobre estivas de madera*
 - *El área no se encuentra delimitada con la señalización de acuerdo con los peligros y riesgos de residuo.*
 - *Se observó un isotanque utilizado para el almacenamiento del ácido sulfúrico que es drenado de las baterías que se encuentran averiadas.*
 - *Al momento de la visita se evidenció que algunas baterías usadas estaban embaladas y ubicadas sobre estibas de madera, con tres (3) tendidos de baterías, las cuales estaban siendo transportadas por un montacargas*

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - QUIRÓ - PEDECIERTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 073-2017 23 AGO 2017	VERSIÓN: 01

hasta un vehículo ubicado en la parte externa del establecimiento, con el fin de ser llevadas hasta la bodega de almacenamiento de residuos peligrosos ubicada en la carrera 3 N°1-12, zona industrial de Chimitá.

- *Cuentan con un registro del total de las baterías usadas que ingresan y salen del establecimiento.*
- *No se evidenciaron manifiestos de recolección por un gestor autorizado de los materiales impregnados por ácidos*
- *No se evidencian recipientes para la segregación de residuos peligrosos.*
- *Igualmente, en el establecimiento se realiza aprovechamiento de residuos plásticos y vidrio, para los cuales cuentan con un sistema de lavado de material y un sistema de limpieza de material particulado.*

10. Asimismo el informe técnico, señala que:

- *La empresa COMERCIALIZADORA MAPRES S.A.S cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la CDMB bajo Resolución 0444 del 6 de mayo de 2015, para desarrollar las actividades del proyecto denominado GESTIÓN INTEGRAL BATERÍAS PLOMO ACIDO, consistente en la recolección, manipulación, almacenamiento temporal, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de las baterías usadas.*
- *El párrafo primero, artículo primero de la Resolución 0444 de 2015, establece que "La bodega de almacenamiento de residuos peligrosos, y en donde se llevará acabo todos los procesos operacionales, en cuanto al almacenamiento temporal de residuos, se encuentra ubicada en la carrera 3 No. 1-121, Zona Industrial de Chimitá, Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander...". Así mismo hace mención a la sede administrativa que se encuentra ubicada en la calle 31 No. 7 – 86 Barrio Girardot.*
- *Por lo anterior, se determina que, dentro de las consideraciones técnicas contempladas para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, no se contempló como centro de acopio de baterías usadas plomo - acido a la sede administrativa ubicada en la calle 31 No. 7 – 86 Barrio Girardot, Municipio de Bucaramanga, en la cual están realizando almacenamiento de baterías, así como destape y drenaje de ácido de las mismas.*
- *Igualmente, el artículo quinto de la Resolución 0444 de 2015, establece que la resolución otorgada no ampara ningún tipo de proyecto, obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en la resolución en mención.*

11. Que del conformidad con los argumentos expuestos y acorde a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que es procedente ordenar la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra del señor JUAN PABLO DIAZ M, como propietario del establecimiento comercial denominado COMERCIALIZADORA MAPRE S.A.S, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 073-2017 23 AGO 2017	VERSIÓN: 01

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA contra el señor JUAN PABLO DIAZ M, como propietario del establecimiento comercial denominado COMERCIALIZADORA MAPRES S.A.S, con NIT. 900.445.577-2, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

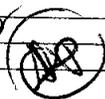
1. Informe de visita técnica, de fecha 28 de abril de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto a los presuntos infractores; de igual forma informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO MORALES RINCÓN
 Subdirector Ambiental

Proyectó:	Isabel Sánchez R.	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM.	

RAD: SA-029-2017

Primer 01
 Septiembre 2017

Juan Pablo Diaz Maldonado
 13.743.835
 Bucaramanga

1 Auto No 073-2017
 23 Agosto 2017

x Juan Pablo Diaz
